

«NORMAS DEONTOLOGICAS DE ACTUACIÓN PROFESIONAL» DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE BALEARES

ÍNDICE

JUSTIFICACIÓN DE LA PRESENTE NORMATIVA DEONTOLOGICA.

Artículo 1.º ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 2.º OBLIGACIONES DEL INGENIERO INDUSTRIAL.

Artículo 3.º INCOMPATIBILIDADES.

Artículo 4.º RELACIONES DEL INGENIERO INDUSTRIAL CON CLIENTES Y SUMINISTRADORES.

Artículo 5.º RELACIONES DEL INGENIERO INDUSTRIAL CON LA EMPRESA EN QUE PRESTA SUS SERVICIOS.

Artículo 6.º RELACIONES DEL INGENIERO INDUSTRIAL CON SUS COMPAÑEROS.

Artículo 7.º RELACIONES DE LOS INGENIEROS INDUSTRIALES CON EL COLEGIO.

Artículos 8.º DISPOSICIONES FINALES.

JUSTIFICACIÓN DE LA PRESENTE NORMATIVA DEONTOLÓGICA

En la Ley de Colegios Profesionales, de 13 de febrero de 1974, se establecen como fines esenciales de estas Corporaciones:

- La ordenación del ejercicio de las profesiones.
- La representación exclusiva de las mismas y
- La defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

Según el artículo 5º, les corresponden entre otras las siguientes funciones:

- Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y la dignidad profesional.
- Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal entre los mismos
- Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
- Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior.

Asimismo, en los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Baleares, aprobados en Junta General Extraordinaria celebrada el pasado día 13 de septiembre de 1979, se señala como uno de los fines del Colegio: “..la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y de la profesión en cuanto a tal”, por tanto “el Colegio asume la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales de los colegidos el Prestigio de la profesión y el debido respeto entre ellos”, y “en el ejercicio de tal responsabilidad el Colegio ejercerá la potestad disciplinaria, sancionando las faltas de sus colegiados conforme a la Ley”

Es por todo ello que las presentes Normas Deontológicas de Actuación Profesional pretenden establecer la normativa completa y de obligado cumplimiento para conseguir la más justa ordenación de la profesión, promover la defensa de los intereses de los colegiados y velar por las exigencias de la ética y dignidad profesional, estando las situaciones de competencia desleal entre los mismos.

Artículo 1.º Ámbito de aplicación.

La presente normativa será de aplicación a todos los miembros del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Baleares que ejerzan la profesión en cualquiera de sus formas.

Sin perjuicio de los deberes establecidos en las presentes Normas, los Ingenieros Industriales estarán obligados también al cumplimiento de aquellas normas relativas a la profesión contenidas en el ordenamiento jurídico (1).

Todos los Ingenieros Industriales tienen la obligación de tener conocimiento de las presentes Normas de Deontología Profesional.

Artículo 2.º Obligaciones del Ingeniero Industrial.

2.1. Todo Ingeniero Industrial deberá prestar la adecuada dedicación al trabajo que se haya comprometido a realizar y, en consecuencia, no deberá aceptar mayor número de cargos y trabajos que aquellos a los que pueda atender debidamente. ni los que requieran medios y ayudas técnicas o de otra especie de los cuales no pueda disponer.

2.2. Todo Ingeniero Industrial habrá de comportarse con honradez en todas sus actuaciones profesionales. El incumplimiento de esta obligación será estimado como circunstancia agravante cuando el Ingeniero Industrial actúe en misión de experto, perito o jurado, o cuando deba expedir cualquier tipo de certificaciones.

2.3. Todo Ingeniero Industrial en quien concurra cualquier tipo de vinculación con la Administración Pública, tendrá especial obligación de cuidar que el ejercicio de su profesión responda a la función social y pública que debe satisfacer y que se ajuste en todo caso, a lo dispuesto en la Legislación vigente.

2.4. Todo Ingeniero Industrial deberá abstenerse de aceptar favores o comisiones, que puedan inducirle a alterar su recto criterio profesional y tomar decisiones en perjuicio de terceros o de la sociedad.

2.5. El Ingeniero Industrial no deberá aceptar aquellos trabajos cuya realización vaya en menoscabo de su dignidad técnica y profesional.

2.6. Todo Ingeniero Industrial que actúe como representante de la profesión en Jurados, Comisiones y Tribunales, deberá cuidar de tener el debido conocimiento de los asuntos que hayan de tratarse, informándose al respecto con la antelación necesaria y con la mayor amplitud posible, con el fin de que su actuación esté en consonancia con la representación que ostenta.

2.7. Todo Ingeniero Industrial deberá supervisar y tener adecuado conocimiento de los Proyectos que autorice con su firma. Ello se justifica tanto desde el punto de vista de la debida honradez profesional, como por la responsabilidad que contrae al firmar, y todo ello con independencia de la que contrae el facultativo que asume la dirección del Proyecto.

2.8. Todo Ingeniero Industrial que asuma la dirección de la realización de un Proyecto estará obligado a tener un conocimiento pleno del mismo, procurando ajustarse a su redacción, salvo en los casos que no se hayan podido prever en aquél; seguirá con suficiente detalle su ejecución, controlando la marcha de la misma y será responsable de las condiciones de seguridad establecidas legalmente.

El Ingeniero Industrial director de la realización será asimismo responsable de las modificaciones que introduzca, por cuenta propia o a petición del cliente, siempre que no haya obtenido la autorización escrita del autor del Proyecto, o un reformando del mismo.

2.9. Si el Proyecto o la dirección de su realización, por su complejidad u otras causas, se llevara a cabo con la participación de varios facultativos la responsabilidad de cada uno se limitará al área de su intervención respectiva, convenientemente definida.

En aquellas áreas de posible solape o de intervención no definida específicamente, la responsabilidad será compartida por los facultativos afectados, excepto en aquellos casos en que exista la participación del facultativo coordinador, que será quien la asuma. Cada uno de los co-autores deberán atenerse a las obligaciones señaladas en los artículos 2.7 y 2.8.

2.10. Todo Ingeniero Industrial se abstendrá de encubrir bajo su firma actuaciones de quienes no estén debidamente facultados para el ejercicio de la profesión o que, estándolo, se encuentren en situación de incompatibilidad.

Todo Ingeniero Industrial evitará que subordinados u otros profesionales le sustituyan en sus obligaciones, siempre que éstos no tengan capacidad para asumirlas.

Artículo 3.º Incompatibilidades.

3.1. Ningún Ingeniero Industrial podrá asumir encargo o trabajo en condiciones de incompatibilidad. Se entiende que existirá situación de incompatibilidad cuando legalmente así se establezca, y asimismo, cuando exista la posibilidad de colisión de derechos o intereses que puedan situar al Ingeniero Industrial en riesgo manifiesto para su rectitud e independencia. El ejercicio de la profesión por quien estuviera en situación de incompatibilidad, se considerará falta profesional.

3.2. El Ingeniero Industrial que ejerza como profesional libre, no podrá tener intereses en las empresas constructoras o proveedoras de la obra o instalación diseñada o dirigida por cuenta del cliente, que puedan comprometer el cumplimiento de sus obligaciones profesionales; sin perjuicio de aceptarse esta situación cuando el cliente tuviera conocimiento previo de la relación existente anteriormente expuesta y la hubiere libremente aceptado.

3.3. El Ingeniero Industrial que ejerza como profesional asalariado de una empresa privada no podrá tener cargo directivo ni participación significativa en empresas proveedoras o clientes de la anterior, siempre y cuando se produzcan algunas de las situaciones contempladas en el artículo 3.1, a menos que sea con conocimiento de aquélla. El Ingeniero Industrial que ejerza como profesional asalariado en una empresa pública, no podrá tener cargo directivo ni participación significativa en empresas privadas proveedoras o clientes de la anterior, siempre que se produzcan algunas de las situaciones contempladas en el artículo citado.

3.4. El Ingeniero Industrial, en quien concurra la condición de miembro del Jurado de un concurso, no podrá optar al mismo bajo ningún concepto, ni tener ningún interés hacia los concursantes.

3.5. El Ingeniero Industrial en quien concurra la condición de funcionario o esté en una situación plenamente asimilable, deberá respetar las normas que sobre incompatibilidades con el ejercicio privado de la profesión disponga el ordenamiento legal vigente y en particular los artículos 82 y 83. 2.º de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (2) y de 7 de febrero de 1964 y el artículo 37 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local (3) de 30 de mayo de 1952.

3.6. Ante cualquier duda sobre concurrencia de una causa de incompatibilidad, todo Ingeniero Industrial deberá someter el caso concreto a la Junta de Gobierno del Colegio, aportando toda la información necesaria para que dictamine lo procedente de acuerdo con las normas legales reglamentarias y las de actuación profesional contenidas en estas Normas Deontológicas.

Artículo 4.º Relaciones del Ingeniero Industrial con clientes y suministradores

4.1. Con clientes.

4.1.1. Todo Ingeniero Industrial procurará atender la demanda del cliente no solamente en cuanto a lo que éste desea en sentido estricto, sino también asesorándole en todos aquellos cambios que en la concepción del encargo el buen criterio aconseje introducir.

4.1.2. Todo Ingeniero Industrial recurrirá a los mejores métodos y técnicas para llevar a cabo el encargo del cliente, dentro de los medios que se acuerden.

4.1.3. Todo Ingeniero Industrial tiene el deber y el derecho de guardar secreto profesional sobre cuantos datos e informaciones de carácter reservado le hayan sido confiados por el cliente o haya obtenido a interés del mismo, en ocasión del ejercicio profesional.

4.1.4. Todo Ingeniero Industrial devengará por sus trabajos unos honorarios acordes con la naturaleza real del trabajo realizado.

4.2. Con suministradores.

Las relaciones que puedan existir entre el Ingeniero Industrial y los suministradores del cliente o de la empresa, deberán ser de tal índole que nunca puedan afectar los intereses de los mismos, ni ser razón de descrédito para el Ingeniero Industrial.

Artículo 5.º Relaciones del Ingeniero Industrial con la empresa en que presta sus servicios.

5.1. Con la Dirección.

5.1.1. Todo Ingeniero Industrial tiene el derecho y la obligación de disponer, en el ejercicio de su trabajo, de la autonomía e independencia intelectual necesarias para el planteamiento objetivo de los problemas de su competencia profesional.

5.1.2. En el ejercicio de su labor profesional, todo Ingeniero Industrial tiene el derecho de oponerse a situaciones que supongan patentemente un considerable perjuicio para la sociedad, para los trabajadores de la empresa o para la propia empresa.

5.1.3. Todo Ingeniero Industrial tiene el derecho de oponerse a realizar ciertos trabajos no incluidos en el contrato de trabajo, en especial cuando de ellos puedan derivarse responsabilidades civiles o criminales.

5.1.4. Todo Ingeniero Industrial atenderá debidamente la elaboración de los proyectos que formule por cuenta de la empresa así como la dirección de las obras que realice por cuenta de la empresa. Para ello deberán quedar limitados a un número razonable los proyectos suscritos o dirigidos por un Ingeniero Industrial en un período determinado de tiempo.

5.1.5. Todo Ingeniero Industrial tiene el deber y el derecho de mantener secreto profesional sobre cuantos datos e informaciones de carácter reservado le hayan sido confiados por la empresa en el ejercicio de su labor profesional, tanto durante el periodo de vigencia del contrato como después de su extinción. En este último caso podrá utilizarlos por exigencia justificada de su ejercicio profesional.

5.2. Con otros técnicos y profesionales.

5.2.1. Todo Ingeniero Industrial deberá contribuir lealmente con sus conocimientos y experiencia al intercambio de información técnica con otros profesionales al objeto de obtener la máxima eficacia en el trabajo conjunto.

5.2.2. Todo Ingeniero Industrial cuando participe en trabajos en equipo, conjuntamente con otros profesionales, deberá actuar con pleno sentido de responsabilidad en el área concreta de su intervención.

5.3. Con el personal a su cargo.

5.3.1. El Ingeniero Industrial debe atender el aspecto humano del proceso productivo. A tal fin, armonizará las exigencias de la eficiencia con las condiciones necesarias para el desarrollo de la personalidad humana.

5.3.2. El Ingeniero Industrial prestará atención destacada a la seguridad e higiene en el trabajo, cumpliendo e imponiendo las normas existentes y proponiendo cualesquiera otras que considere convenientes, así como requiriendo los medios adecuados para la puesta en práctica de las mismas.

5.3.3. El Ingeniero Industrial prestará la debida atención a las peticiones y propuestas tendentes a facilitar el trabajo y mejorar la seguridad.

5.3.4. El Ingeniero Industrial, en relación al establecimiento de métodos y cadencias de trabajo, deberá velar para que se apliquen los criterios más justos y eficientes.

Para ello aplicará aquellos criterios de organización del trabajo compatibles con la seguridad, y si procede, con la persistencia de un ritmo regular en toda la jornada laboral, prescindiendo de aquellos otros que puedan llevar a un estado de fatiga peligroso para la seguridad e higiene del trabajador.

Artículo 6.º Relaciones del Ingeniero Industrial con sus compañeros.

6.1. Todo Ingeniero Industrial tiene la obligación de relacionarse con sus compañeros con la máxima lealtad y rectitud. Deberá abstenerse de cualquier intento de suplantar a sus colegas, evitar toda forma de acaparamiento de trabajos mediante cualquier tipo de presiones, evitar la competencia desleal y el abuso de la situación de superioridad que pueda ostentar en base al puesto que ocupe.

6.2. Todo Ingeniero Industrial deberá ser objetivo en sus críticas a los trabajos efectuados por sus compañeros y admitir las que, con objetividad, aquellos hagan a los suyos.

6.3. Ningún Ingeniero Industrial podrá ocupar un puesto de trabajo cuyas condiciones hayan sido declaradas no aceptables por el Colegio.

6.4. Ningún Ingeniero Industrial podrá participar en concursos cuyas condiciones hayan sido declaradas no aceptables por el Colegio.

6.5. Todo Ingeniero Industrial, que continúa el trabajo empezado por otro, deberá contar con el conocimiento y conformidad de éste, que sólo podrá ser negada en el supuesto de que no haya percibido su correspondiente remuneración (saldo y finiquito, o bien sus correspondientes honorarios).

6.6. Todo Ingeniero Industrial deberá abstenerse de promover o imponer medidas que supongan un trato discriminatorio de unos Ingenieros Industriales respecto a otros, por razón de su actividad o de su formación profesional, irrogándoles un perjuicio moral o económico.

Artículo 7.º Relaciones de los Ingenieros Industriales con el Colegio.

7.1. Todo Ingeniero Industrial colegiado estará obligado a observar los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Baleares.

7.2. Todo Ingeniero Industrial que desempeñe un cargo retribuido por el Colegio, no podrá formar parte de los órganos de gobierno de ninguna de estas Corporaciones, ni presentar su candidatura a las elecciones para renovar dichos órganos de Gobierno; en las Juntas Generales

respectivas, deberá abstenerse a ejercer el derecho a voto en todos aquellos asuntos que de forma inmediata y directa, puedan afectar al puesto de trabajo que desempeña.

7.3. Todo Ingeniero Industrial deberá colaborar con los órganos de Gobierno del Colegio facilitando aquella información de tipo profesional que reglamentariamente le soliciten, siempre que no sea de carácter confidencial.

7.4. Todo Ingeniero Industrial tendrá derecho a solicitar de la Junta de Gobierno un arbitraje objetivo y neutral en aquellas cuestiones que se vean lesionados o menoscabados sus derechos e intereses.

7.5. Todo Ingeniero Industrial deberá poner en conocimiento del Colegio cualquier infracción de las normas deontológicas de actuación profesional de la que tenga noticia.

Artículo 8.- Disposiciones finales

8.1. La modificación de las presentes normas deontológicas de actuación profesional es competencia de la Junta General.

Estas Normas fueron aprobadas en Junta de Gobierno el 10 de septiembre de 1981 y ratificadas en Junta General del COEIB el 22 de diciembre de 1981.

Referencias:

(1) Código Civil

Capítulo III: Eficacia general de las normas jurídicas

Art. 6º 1. La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 6º 3. Los actos contrarios a las normas prohibitivas e imperativas son nulos de pleno derecho.

Art. 6º 4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma contraria al ordenamiento jurídico se considerarán ejecutados en fraude de Ley y no impedirán la debida aplicación de la norma eludida.

(2) Ley de Funcionarios civiles del Estado de 7 de febrero de 1964.

Art. 82 El desempeño de la función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario.

Art. 83. 2. El funcionario no podrá ejercer actividades profesionales o privadas, bajo la dependencia o al servicio de otras entidades o particulares en los asuntos en que esté

interviniendo por razón del cargo, ni en los que estén en tramitación o pendientes de resolución de la oficina local, centro directivo o Ministerio donde el funcionario estuviera destinado, adscrito o del cual dependa.

(3) Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

Art. 37. 1. Serán aplicables a los funcionarios de Administración Local las incompatibilidades que rijan para los funcionarios civiles del Estado.

2. No determinarán incompatibilidad genérica ni específica: a) el ejercicio de funciones atribuidas por precepto legal y el desempeño de cargos inherentes al propio por disposición legal o reglamentaria, o por acuerdo adoptado con arreglo a ellas; y b) la realización de actividades relacionadas con la enseñanza, la investigación científica o el perfeccionamiento profesional, siempre que no supongan detrimento del servicio en las horas de oficina.